

EXPEDIENTE: 6245403 -  - PINO, ROCIO VALERIA C/ JEJJI, JORGE JUAN EDUARDO - ORDINARIO - OTROS

AUTO NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272).---

Córdoba, DOCE de MAYO de DOS MIL DIECISIETE.---

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**PINO ROCIO VALERIA C/ JEJJI JORGE JUAN EDUARDO ORDINARIO EXPTE 6245403**”, que pasan a despacho a los fines de resolver si corresponde el avocamiento del suscripto dado la naturaleza de la causa, y de los que resulta que: ---

1.- A fs. 2/4, con fecha 1/11/2016, comparece ante el Sr. Juez de Familia la Sra. **Rocío Valeria PINO (DNI 25.759.163)** e **inicia demanda de “compensación económica” en contra de Jorge Juan Eduardo JEJJI.** Expresa que con fecha 02/05/2016 el Sr. Jeiji puso fin a la unión convivencial que mantenían por un término de dieciséis años durante la cual nacieron tres hijos. Funda su pretensión en el art. 525 última parte del CCCN y en los términos del art. 524 del mismo cuerpo legal. Concreta su petición en que se le reintegre el 50% del valor del mercado de un automotor Pick Up Ford Ranger 2 DC 4x4 modelo 2016 Dominio MCO 608 que el demandado adquirió durante la convivencia con la ayuda económica de la compareciente; o una renta mensual a establecerse por un periodo de 16 años, lapso de la unión convivencial. Funda su pretensión en los arts. 524 y 525 del Cód. Civil y Comercial de la Nación.---

2.- A fs. 4 el Tribunal de Familia ante quien se promueve la causa, con fecha 14/11/2016, decreta que previo a dar trámite a las actuaciones tome intervención la Sra. Fiscal de Cámara de Familia y se le corre vista en relación a su competencia. ---

3.- A fs. 5, el 24/11/2016, el Ministerio Público Fiscal al evacuar la vista remite al dictamen efectuado en los autos Jeiji, Jorge Juan Eduardo c/ Pino Rocío Valeria Uniones Convivenciales Expte 3334584.---

4.- A fs. 35/39 corre agregada la demanda iniciada por **Jorge Juan Eduardo JEJJI (DNI 28.656.495)** contra de Rocío Valeria PINO, en la cual reclama división de bienes de unión convivencial, compensación económica, y renta compensatoria. Solicita que se le restituya el 50% del valor de todos los bienes muebles, electrodomésticos

y bienes registrables adquiridos durante dicha unión (que describe); el 50% del valor de las mejoras realizadas en el inmueble que reside en la actualidad la Sra. Pino y del local comercial allí existente, por lo que reclama la suma de \$418.641,52; pide además una compensación económica de \$50.000 como consecuencia del desequilibrio económico sufrido por la ruptura de la convivencia con la demandada; por último solicita se le asigne una “renta compensatoria” de \$ 5.000 por el plazo de diez años. Dice que en el transcurso de los diecisiete años 1999-2016 de convivencia con esfuerzo y trabajo de ambos adquirieron gran cantidad de bienes muebles: equipo de audio, televisores, aires acondicionados, herramientas y electrodomésticos, bienes que se encuentran en el domicilio de calle Baradero 2778 de Barrio San Pablo de esta ciudad de los cuales hace uso exclusivo la Sra. Pino. Funda su pretensión en los arts. 509, 510, 512, y 523 a 528 del Cód. Civil y Comercial de la Nación; y en el art. 75 de la ley 10.305.---

5.- A fs. 43 con fecha 24/11/2016 la Sra. Fiscal de Cámara de Familia evacua el traslado que le fuera corrido en razón de la competencia. Sobre el particular se centra en distintos acápite: a) Sobre la aplicación en el caso del art. 7 del CCCN, indica que resulta aplicable la normativa que recepta la figura de la unión convivencial dado que conforme el relato de la demanda la convivencia se habría configurado con el anterior ordenamiento y fenecido en el actual, por lo cual entiende que debe aplicarse el nuevo ordenamiento civil a la figura que se trata. b) Sobre la existencia o no de unión convivencial. Indica que si bien su intervención no se centra en ello previo a cualquier valoración el tribunal debería establecer a prima facie si se cumplen los recaudos. c) Compensación económica y distribución de los bienes de en la unión convivencial. Indica que la competencia de los tribunales de familia exige una exegesis restringida limitándose a situaciones eminentemente personales y solo por excepción a lo patrimonial. Dentro este esquema, la elucidación de la competencia torna indispensable el examen de los términos de la Litis en cuento al contenido de la demanda y la postura del actor. d) Sobre la pretensión de distribución de bienes adquiridos durante la convivencia. Explicita que se debe determinar si esta contingencia patrimonial, producto del cese de la unión convivencial, corresponde a la órbita de competencia material de los Tribunales de Familia o de los tribunales civiles. Agrega que resulta claro que en el caso, el supuesto atañe a un aspecto patrimonial no previsto en un pacto incluido en la competencia del fuero de familia conforme los arts. 15 inc. 2 y 16 inc. 3 de la ley 10.305. Aduce que el CCCyC, a falta de pacto en contrario que

regule como disponer de los bienes adquiridos durante la convivencia tras su ruptura establece como régimen supletorio la separación de bienes. Estima que por la materia debe permanecer también en el fuero de Familia, aun su aparente falta de previsión en la ley 10.305. Refiere que la razón es la evidente conexidad y vinculación entre la institución familiar “unión convivencial” y sus efectos, que se traduce en atribuir al Tribunal competente para lo principal el conocimiento de las cuestiones accesorias y conexas transcribe el art. 22 2do párrafo de la ley 10.305. Considera que resulta lógica y evidente la íntima ligazón entre la figura familiar y las connotaciones personales y patrimoniales por lo que tratar en otro fuero únicamente la cuestión de la distribución de los bienes comunes resultaría desconocer este aspecto. Agrega que sería soslayar el nuevo status de la unión convivencial como institución familiar y derivados. Máxime cuando el Tribunal de Familia conoce en materia de distribución de bienes cuando están pactados. Continúa diciendo que tal como ocurre en la disolución de la institución matrimonial lo peticionado si bien es de naturaleza patrimonial conduce al juzgamiento de aspectos adheridos a la relación jurídica familiar. Cita doctrina y concluye que debe continuar en el Fuero de Familia. ---

6.- A fs. 47, con fecha 2/12/16 el tribunal decide acumular ambos procesos y dicta decreto de autos.---

7.- A fs. 57/59 consta la resolución (Anto N° 157 del 13/03/2017), por la cual el Sr. Juez de Familia de 1° Nominación de esta Ciudad, Dr. Luis Edgard BELITZKY resuelve **“Declararme incompetente en razón de la materia que constituye el sustento fáctico de la demanda, y en consecuencia una vez firme la presente resolución, remitir la causa a la mesa de entradas del Fuero Civil para su posterior asignación por sorteo informático”**.---

El magistrado refiere que uno de los principios básicos que informan la competencia y los procesos de familia es la extrapatrimonialidad de las cuestiones debatidas. Considera que sin perjuicio de los requisitos que enumera el art. 510 CCyC a su juicio y en lo que aquí interesa, cobra especial relevancia el plazo de dos años que requiere para considerar la unión estable como una unión convivencial regulada por la nueva legislación. Continúa diciendo que aun considerando la aplicación de forma inmediata del Código Civil y Comercial que dispone el art 7 no pueden computarse periodos de tiempo anteriores a su vigencia como “ganados”, y aplicar en consecuencia el instituto que nos ocupa, puesto que de así proceder en el mismo instante de entrar en vigencia la nueva legislación quedaría atrapada en su normativa situaciones de hecho anteriores a su vigencia. Explicita algunas

circunstancias y considera que no puede aplicarse en forma inmediata y mecánicamente la norma del art. 7 del CCCyN, puesto que en este instituto el requisito indispensable es el plazo de dos años de duración del proyecto de vida en común, de modo estable y público.---

Sigue precisando que el art. 16 inc. 2 de la ley 10305 dispone respecto “Uniones convivenciales. Efectos personales. Pactos. Compensaciones económicas”, lo que a su juicio concuerda con el art. 15 inc.2 en cuanto a la extrapatrimonialidad de la competencia de los Tribunales de Familia. No niega que la unión convivencial es una institución de Derecho de Familia pero solo queda delimitada a los supuestos que enumera la ley. Más aún considera que cuando la ley atribuye competencia a los “pactos” seguramente son los de naturaleza extrapatrimonial o bien aquello en que la cuestión patrimonial es fácilmente susceptible de ser ejecutada, puesto que si se tratara de una obligación de hacer a cargo de uno de los convivientes, y susceptible de ser cumplida por un tercero la cuestión deberá tramitar ante el juez con competencia residual u ordinaria, esto es el juez con competencia civil.---

Sostiene que en la causa la demanda se endereza a un solo fin cual es el reconocimiento de derechos patrimoniales derivados de una unión convivencial que no fue acreditada, puesto que no es la etapa oportuna, sumado a que a su juicio no ha transcurrido dos años desde que se legisla la institución en cuestión.---

Precisa que el contenido patrimonial de la pretensión esgrimida en la causa queda al margen de la competencia material del Fuero de familia puesto que por vía de hipótesis podría llegar a considerar que los bienes que se denuncian en la demanda, podrían tener su origen en una sociedad de hecho y esa amplitud de debate impone el Fuero Civil. Cita el art. 528 del CCC como sustento de la afirmación. ---

8.- Declarada la incompetencia se remite el presente al Fuero Civil. Recibidos los autos, se ordena a fs. 64 vista al Ministerio Público Fiscal Civil.---

9.- A fs. 65 Maria Lourdes Ferreyra de Reyna Fiscal a cargo de la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de 2da Nominación, evacua la vista y señala que en nuestro país, el stare decisis y obligatoriedad del precedente no existe como principio formal implicando que las decisiones judiciales solo poseen autoridad sobre el caso particular que el tribunal se encuentra decidiendo.---

Por eso en atención a un criterio pragmático que hace tanto a la seguridad jurídica, cuanto a la economía y

celeridad procesal procede el seguimiento de la doctrina de los precedentes del Alto Tribunal Provincia. Cita jurisprudencia del año 1995 y 2011 por la cual se señala que el Fuero de Familia es de excepción y el civil y comercial es genérico y residual.---

En virtud de ello marca que como la demanda promovida emerge cuestiones en torno a aspectos económicos sin que los efectos personales de la unión convivencial, a los que hace referencia la norma contenida en el art. 16 inc.3 de la ley 10.305, estén en debate en la especie, como bien señala el titular del Juzgado de Primera Nominación. ---

Traza como conclusión que no empece a la interpretación del alto cuerpo tribunalicio en el sentido de excluir las cuestiones de naturaleza patrimonial de aquellos tribunales, la sanción de la actual ley de procedimiento del fuero de familia, ley 10.305, desde que se mantienen los mismos principios que informan sobre la procedencia de aquel fuero de excepción.---

10.- A fs. 69 se dicta el decreto de autos, quedando la presente causa en estado de ser resuelta. ---

Y CONSIDERANDO: ---

1.- LA LITIS. Los presentes pasan a despacho a los fines de resolver la competencia del suscripto en razón de la materia, en virtud que el Juez de Familia se consideró incompetente.---

De acuerdo lo relacionado no hay dudas que tanto la Sra. **Roció Valeria Pino y el Jeiji Jorge Juan Eduardo** reconocen la existencia de una relación de pareja de la que nacieron hijos (que ambos califican como “unión convivencial”), durante dieciséis años; y que la ruptura se produjo en mayo del 2016. ---

Ambos legitimados, en función de la acumulación de expedientes, revisten el carácter de actores y demandados, y **con distintos alcances** buscan uno y otro un reconocimiento patrimonial en función del cese la convivencia.--

-

A grandes rasgos este es el objeto de reclamo y en función de la materia lo que define la competencia. ---

2.- UNIÓN CONVIVENCIAL. La introducción de este instituto por parte del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC), dio a luz a una *nueva* situación, por cuanto hasta ese momento no había por parte del ordenamiento jurídico argentino un reconocimiento genérico a esta particular situación de hecho (denominada, por la doctrina y la jurisprudencia, como “concubinato”), salvo en situaciones particulares (como

por ej., la asignación de beneficios de la seguridad social).---

Sobre el particular, este tipo de relaciones de tipo familiar (en parte alejadas a los cánones clásicos sobre los cuales se edificó el derecho de las relaciones familiares) son de suma importancia, porque trascienden a la sociedad argentina a través de la interrelación personal de cada uno de sus miembros en distintos aspectos socioeconómicos, culturales, personales, etc.---

Es por ello, que el legislador, al sancionarse el CCyC introdujo un cambio cualitativo trascendente en la problemática, y reguló con vocación de integralidad el fenómeno, dando otro tipo de status a esta relación, que en los hechos funciona como familia; esto es, integra el fenómeno multicultural de las relaciones de familia. Adviértase que ello es consonante con lo dispuesto por la Constitución Nacional en el art. 14 bis en cuanto prevé la protección integral de la familia y su correspondencia con los principios constitucionales de igual ante la ley y derecho a la intimidad (Cfr. arts. 16 y 19 CN). ---

A lo considerado se suman los instrumentos internacionales que también resguardan la no discriminación, la igualdad ante la ley, el derecho a la intimidad, y la protección a la familia; todo lo cual tiene raigambre constitucional a partir de la reforma de 1994, en el art. 75 inc. 22 (Cfr. Pacto San Jose de Costa Rica art. 17; art.VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño etc.).---

3.- INCOMPETENCIA DEL SUSCRIPTO PARA ENTENDER EN LA CAUSA. LA CUESTIÓN MEDULAR EN EL CASO DE AUTOS. ---

a.- El punto de partida para el análisis. Éste radica en determinar qué es lo que han peticionado las partes al Juez, lo que debe ser resuelto a la luz de lo establecido en la nueva Ley Provincial 10.305 y el CPCC.---

Como surge claramente del relato que he efectuado en los “Vistos” del presente, ambas partes reconocen la existencia de una relación de pareja por un lapso de 16 años, y se demandan mutuamente reclamándose prestaciones de naturaleza patrimonial, invocando en su favor (ambas partes) las normas que regulan la “Unión Convivencial” en el CCyC (arts. 509 a 528).

b.- Lo sostenido por el Sr. Juez de Familia. El Sr. Juez de Familia, en su análisis, parte de la siguiente premisa: entiende que la relación entre las partes no puede calificarse como “Unión Convivencial” en los términos en que

se encuentra regulada en el CCyC, al no verificarse en la causa uno de los requisitos esenciales para que quede configurada dicha situación como tal; esto es, el plazo de dos (2) años establecido en el art. 510 inc. “e” del CCyC. Arriba a tal conclusión en función de la aplicación de las reglas establecidas en el art. 7 del CCyC, que resuelve con carácter general los diversos conflictos que se pueden presentar en la aplicación de las leyes en el tiempo.---

Luego, y en función de ello, interpreta las normas procesales relativas a la competencia material del Fuero de Familia, concluyendo que es incompetente para entender en ambas causas, por las razones antes explicitadas en los “Vistos”.---

c.- La opinión del suscripto. Disiento respetuosamente con dicho análisis, y paso a explicar mi posición.---

Entiendo que el punto de partida del análisis debe ser diferente al empleado por el Sr. Juez de Familia, ya que –en mi opinión- el análisis no debe comenzar por determinarse *a priori* si se está o no en presencia de una “Unión Convivencial”, sino en lo que **las partes** han solicitado.---

En concreto: las partes no se han demandado entre sí, exclusivamente, el reconocimiento de los derechos que se derivan de la distribución de bienes adquiridos durante la vigencia de la relación que los vinculara; sino que además han solicitado (cada uno de ellos, aunque la Sra. PINO en forma alternativa con lo anterior, pero no así el Sr. JEIJI, que acumuló tres pretensiones), la asignación de una compensación económica, figura contemplada en los arts. 524 y 525 del CCyC, normas que incluso citan en sustento de su posición.---

Existen, pues, más de una pretensión de cada una de las partes, acumuladas.---

Ello es **dirimente** en el caso de autos. ---

Es que en el art. 16 de la Ley 10.305 se dispone: “Los Tribunales de Familia conocen en las siguientes causas: ...

3) **Uniones convivenciales: efectos personales. Pactos. Compensaciones económicas”.** ---

Y siendo que **una** de las pretensiones de **ambas partes** es la de la asignación de una **compensación económica**, luce inviable una declaración de incompetencia material con fundamento en que “como quiera que se mire la cuestión la demanda se endereza a un solo fin, cual es, el reconocimiento de derechos patrimoniales derivados de una unión convivencial, que más allá y que como lo dijera, no fue acreditada puesto que no es la etapa oportuna

para ello”, y que “el contenido patrimonial de la pretensión esgrimida en la causa queda al margen de la competencia material del fuero de familia, puesto que por vía de hipótesis, podría llegar a considerarse que los bienes que se denuncian en la demanda, podrían tener su origen en una sociedad de hecho, etc., y esa amplitud de debate encaminada a subsumir la cuestión sólo puede ser tramitada ante el Juez con competencia residual y ordinaria que tiene el Fuero Civil” (cfr. fs. 58/58vta.).---

En efecto, la **compensación económica que ambas partes se requieren mutuamente es una nueva figura, emergente de los arts. 524 y 525 del CCyC, normas en que las partes han sustentado esta pretensión en particular. Y en el art. 16 inc. “3” de la Ley 10.305 claramente se asigna competencia material al Juez de Familia para entender en la cuestión. Luego, y con prescindencia de la existencia o no de “Unión Convivencial” en las condiciones establecidas en el CCyC, y de la procedencia o no de las pretensiones, entiendo que no es viable la declaración de incompetencia **a priori**, porque la ley, precisamente, establece lo contrario. ---**

En el peor de los casos, y si es que se entiende que no existe unión convivencial, entiendo que debiera haberse rechazado *in limine* la demanda en orden a dicha pretensión y, en última instancia, remitir la causa para la tramitación de la restante cuestión. Pero es inviable la remisión de la causa *in totum*, de cara a una demanda que contiene una pretensión de compensación económica, como se ha hecho.---

Ante esto último, es por demás evidente que dicha cuestión –la pretensión de compensación económica– *arrastra a las restantes* en orden a que debe entenderse que el **mismo** juez, en el caso el Juez de Familia, debe entender en toda la causa. Es que no solamente la determinación de la compensación económica depende (entre otras cosas) de la situación patrimonial en que queden los ex convivientes luego de la ruptura (para lo cual la **distribución de bienes** del art. 528 constituye un elemento clave para establecerla), sino que además el principio de **Tutela Judicial Efectiva** contenido en el art. 15 inc. “1” de la Ley 10.305 impone la tramitación unificada de la causa, y no desdoblándola, según cuáles sean las diversas pretensiones. De lo contrario, la inmediatez, la celeridad y el acceso efectivo a la justicia se verían afectados.---

Es por tales razones que entiendo que el suscripto es incompetente para tramitar la presente causa, y que debe ser ventilada ante el Juez de Familia. Reitero, sin perjuicio de que en lo sustancial las pretensiones de las partes sean

o no procedentes. De lo que se trata aquí, es de que *“la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, y no por las defensas opuestas por el demandado”* (art. 5 del CPCC).

Y ambas partes, en sus respectivas demandas, han solicitado la asignación de una compensación económica. ---

4.- UNA SEGUNDA RAZÓN QUE PROVOCA LA INCOMPETENCIA DEL SUSCRITO PARA

ENTENDER EN LA CAUSA. Sin perjuicio de lo anterior, y que entiendo que define de manera absoluta la problemática, entiendo que también existe otra razón de peso para entender que el suscripto es incompetente para entender en la presente causa, y que demanda analizar varios tópicos.---

a.- La posición sostenida por el Sr. Juez de Familia. Como ya lo indicara, el Sr. Juez de Familia funda su análisis en dos argumentos, el segundo derivado del primero. En concreto, postula que como no puede predicarse la existencia de unión convivencial (primer argumento), la causa tiene que ventilarse ante el Juez con competencia en lo Civil y Comercial, que es residual, en función de la hermenéutica que efectúa de lo establecido en las reglas de competencia de la Ley 10.305 (segundo argumento).---

b.- Tampoco comparto dicha posición.---

c.- Existencia de “Unión Convivencial”. El problema derivado de la aplicación de las leyes en el tiempo. ---

1.- El día 1 de Agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, y en razón de lo dispuesto por la Ley 27.077 – en adelante CCyC).---

En el caso de autos se presenta, de manera evidente, la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo. Es que corresponde determinar, ante la existencia de un cambio legislativo (que es **el caso de autos**), cuál ley es la aplicable a la situación jurídica que se debate en la causa. Sobre todo, y en particular en el caso de autos, cuando la ley de fondo contiene, además, específicas regulaciones de carácter procesal.---

Corresponde así, en función de las finalidades del presente, dejar asentados los lineamientos básicos que surgen del art. 7 del CCyC, fundamentalmente en que **la nueva ley, por regla, no tiene efecto retroactivo**. Pero, **se aplica de manera inmediata a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes al tiempo de su entrada en vigencia; esto es, las que se encuentran en curso, no consumidas**. Es así que, el nudo del problema radica en el concepto de “consumo jurídico”, y la determinación de cuándo este último ha

acontecido. Es dicho momento el que marca cuál es la ley aplicable.---

2.- En el caso particular al que nos enfrentamos, el nudo de este problema radica en que, previo a la entrada en vigencia del CCyC, las cuestiones patrimoniales derivadas del “concubinato” (así se denominaba a la situación de hecho que denuncian ambas partes) se ventilaban ante los Juzgados con competencia en lo Civil y Comercial, y no los de Familia, en función del criterio hermenéutico imperante en relación a las normas sobre competencia de la ley especial (Nº 7676).---

Pero en la actualidad existe una **nueva regulación de derecho sustancial y procesal sobre la materia** (el CCyC) y también **una nueva regulación procesal provincial** (la Ley 10.305).---

Ante ello, como primera medida cabe afirmar que es evidente que la cuestión de competencia sólo puede ser analizada a la luz de lo establecido en la nueva norma procesal (Ley 10.305), atento la vigencia de esta nueva ley y la fecha de iniciación de las presentes actuaciones.---

Pero, además, el caso nos enfrenta a una situación harto especial: la nueva regulación de derecho sustancial **también** contiene normas específicamente procesales (que son aplicables de manera inmediata, aún a los procesos en curso, y en cuanto no afecten de alguna manera las situaciones jurídicas ya consolidadas); y ha producido una **mutación sustancial en la regulación de fondo de la relación jurídica a la que nos enfrentamos**.---

Así las cosas, y en el marco del presente análisis, la *cuestión previa* a resolver es si corresponde determinar cuál es la ley aplicable a la relación jurídica sustancial que las partes invocan (y que ambas califican como “unión convivencial”, al amparo de las normas del nuevo CCyC).---

Entiendo que la respuesta es **afirmativa**, en el sentido de que es **ineludible** que el juzgador se expida antes que nada sobre el derecho aplicable a la relación jurídica sustancial que se invoca, **derivado ello en función del conflicto de leyes en el tiempo que se presenta**; para *luego* expedirse –a la luz de las reglas procesales aplicables- respecto de la cuestión puntual que aquí se discute; esto es, quién es el Juez competente en razón de la materia.---

Tal necesidad se ve impuesta por el planteo del conflicto de competencia, en el que el Sr. Juez de Familia y la Sra. Fiscal Civil han sostenido una posición coincidente en lo medular, en tanto que la Sra. Fiscal de Familia ha

postulado una solución opuesta.---

Y, ante ello, mal podría afirmarse que existiría un adelanto de opinión respecto a lo que se debate en la causa. En efecto, no se trata aquí de establecer a quién asiste la razón en su planteo, sino de calificar la relación jurídica que **ambas partes invocan en perfecta coincidencia: una relación personal (llámese concubinato o unión convivencial) que comenzó varios años antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa, no habiendo transcurrido aún el plazo de dos años de este último hecho, siendo que dicho plazo es uno de los requisitos para calificar la “unión convivencial”, tal cual surge del art. 510 inc. “e” del CCyC.**---

3.- El Sr. Juez de Familia entiende que a la relación jurídica sustancial le es aplicable el Cód. Civil, y no el Cód. Civil y Comercial, fundado –esencialmente- en una aplicación analógica de la solución dispuesta en el art. 2537 del CCyC para los plazos de prescripción, que lo lleva a considerar que no es aplicable de manera mecánica e inmediata la norma del art. 7 del CCyC, en razón de que en la figura de la unión convivencial es un requisito indispensable el plazo de dos años de duración, lo que no se verifica en el caso de autos, desde que en el momento en que dicta la resolución aún no ha transcurrido dicho lapso, desde la entrada en vigencia del CCyC. No pueden, señala, computarse periodos de tiempo anteriores a la vigencia de la nueva norma como “ganados”, y aplicarse en consecuencia el instituto que nos ocupa.---

De ello concluye, por aplicación de lo establecido en el art. 528 del CCyC, que la cuestión debatida en autos escapa a la competencia de los jueces de familia, en función de la interpretación que efectúa luego de las normas procesales hoy vigentes.---

4.- Discrepo respetuosamente con dicha posición. Y son varios los tópicos a analizar.---

5.- En primer lugar, y como ya lo dije, no cabe dudar de que es aplicable la normativa procesal, tanto la que emerge de la Ley 10.305, como las normas procesales referidas al proceso de familia, contenidas en los arts. 705 a 723 del CCyC. Reitero que la causa se inició con posterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas normas, razón por la cual **no se presenta en esta cuestión la problemática emergente del art. 7 del CCyC.**---

6.- Establecido lo anterior, el meollo de la cuestión transita por determinar cómo debe calificarse la relación que vinculó a las partes.---

La Sra. Rocío Valeria PINO señala que el 02/05/2016 el Sr. Jorge Juan Eduardo JEIJI puso fin a la unión

convivencial que los vinculara por el término de 16 años (cfr. fs. 2); a su vez, este último indica iniciaron su convivencia en el año 2000, y si bien no indica cuándo terminó la convivencia, refiere que se prolongó durante 17 años, entre los años 1999-2016 (SIC, cfr. fs. 35 vta./36).---

Es claro, pues, que aún al día de la fecha (menos, obviamente, a la fecha de interposición de las respectivas demandas), no han transcurrido los dos años de entrada en vigencia del CCyC, que comenzó a regir el 1º de Agosto de 2015.---

El problema es claro: ¿cabe afirmar que es aplicable el régimen jurídico de las “uniones convivenciales” contenido en el nuevo CCyC a aquellas uniones que han cesado, luego de la entrada en vigencia del CCyC, pero antes del plazo de dos años del art. 510 inc. “e” de dicho cuerpo legal?

7.- Uno de los primeros que lo advirtió fue Julio César RIVERA quien –postulando la necesidad de la existencia de normas específicas de derecho transitorio para varios casos puntuales, y la insuficiencia del art. 7-, dijo lo siguiente en **específica referencia al tema que ahora nos ocupa**: “Si un tribunal decide que el plazo de dos años previsto en el artículo 510 e) del Cód. Civil y Com. comienza a regir el 1 de agosto de 2015 y otro que ese plazo comenzó cuando se estableció la convivencia aunque fuera anterior a esa fecha, dos convivientes han sido tratados de manera desigual. No se me escapa que en un país federal donde no existe un sistema de unificación de la jurisprudencia causada en la aplicación del derecho común, ello sucede a menudo. Pero en este caso la cuestión reposa sobre algo tan sensible sobre cuál es la ley que se aplica y no cómo se aplica; y además podría ser resuelto anticipadamente por vía de un pronunciamiento legislativo” (“Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite Algunas propuestas”, LA LEY 2015-C, 1112, Cita Online: AR/DOC/1977/2015). No se expidió allí sobre la solución, sino que puso de manifiesto que se trataba de una cuestión que podía dar lugar a controversias, y reclamaba una solución legislativa: establecer “cuándo comienza a regir el plazo previsto en el art. 510 inc. e), esto es, el 1 de agosto de 2015 o cuando empezó la convivencia anterior a esa fecha”.---

Y es claro que no existe norma de derecho transitorio sobre la cuestión, razón por la cual corresponde analizar la cuestión a la luz de lo establecido en el art. 7 del CCyC.---

8.- Como primera medida, entiendo que es inaplicable la regla que postula el Sr. Juez de Familia emergente del

art. 2537 del CCyC, y que corresponde a la prescripción. Es que dicha norma, que regula –en términos generales- el conflicto de leyes en el tiempo cuando el legislador modifica un plazo de **prescripción**, presupone la existencia de un **plazo anterior** y un **nuevo plazo, lo que en autos no se presenta**: no sólo no estamos ante un supuesto de prescripción (o de caducidad, algunos entienden que la norma también es aplicable para dicha figura); sino que el “concubinato”, a la luz del Cód. Civil, no tenía regulación alguna, y por ende no existe plazo anterior que tomar en cuenta a fin de aplicar las diversas reglas que emergen de la norma.---

9.- Entrando de lleno en el problema, Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI se expidió sobre la cuestión señalando que “a partir de la entrada en vigencia del CCyC se aplican todas las normas relativas a las *consecuencias* de estas relaciones. Por eso, desde agosto de 2015, los convivientes, **aunque la unión se hubiese constituido antes de esa fecha**, pueden solicitar la inscripción prevista en el artículo 511 acreditando el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 510”, agregando que “la compensación económica dispuesta en el artículo 524 rige para las uniones convivenciales **que se extinguen después de la entrada en vigencia del CcyC, aún cuando se hayan constituido con anterioridad, pero no si se extinguieron antes de la entrada en vigencia...**” (en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, ps. 141/142). ---

En otras palabras, **postula la aplicación inmediata de todas las reglas de la nueva legislación a las uniones convivenciales que reúnan los requisitos del art. 510, aunque se hayan constituido con anterioridad, y en tanto y en cuanto no se hayan extinguido antes del 1/08/2015.**---

En sentido concordante, se ha dicho que “...Todas las normas relativas a la consecuencias de estas relaciones son de aplicación inmediata, aun tratándose de uniones convivenciales constituidas con antelación a la vigencia del CCyC. Podemos señalar entre las mismas, lo referido a la inscripción (art. 511 CCyC), asistencia (art.519 CCyC), contribución a la cargas (art. 520 CCyC), responsabilidad por deudas (art. 521 CCyC), cumplimiento de las seguridades del hogar, si la unión es registrada (art. 522 CCyC) (FARAONI, Fabián – ROSSI, Julia; en MOISSET DE ESPANÉS, Luis, “Derecho Transitorio en el Nuevo Código Civil y Comercial”, Advocatus, 2016, p. 521).---

10.- **En mi opinión, corresponde seguir tales lineamientos**, aunque también por otras razones que explicito a

continuación.---

Es claro que este caso en particular demandada una solución de derecho transitorio, pues presenta una situación dilemática, que debía ser resuelta mediante una decisión de política legislativa (como lo es, por ejemplo, la retroactividad establecida de manera excepcional en el art. 7, con el valladar de que no puede afectar derechos adquiridos de raigambre constitucional): o bien disponerse que el plazo de dos años debería computarse desde el 01/08/2015; o bien establecerse que si dicho plazo se cumplió con anterioridad, y la unión se mantiene, es aplicable derechamente la nueva ley.---

Ante la ausencia de una solución legal explícita, y siendo que se trata de una cuestión harto debatible, entiendo que debe imperar el criterio hermenéutico consagrado **en el art. 2 del CCyC**, que reza: *“Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*.---

A la luz de tales premisas, cabe consignar, en primer lugar, que por definición el reconocimiento institucional de una **nueva** situación jurídica, como en el caso que nos ocupa, importa por definición una **mejora** en el ordenamiento efectuada por el legislador. En otras palabras, la nueva ley se presume mejor que la anterior.--

En el caso de autos ello se potencia, pues se trata del reconocimiento de una figura que **busca preservar y proteger vínculos familiares, tanto en sus aspectos extrapatrimoniales como patrimoniales**.---

Además, creo que el **elemento clave** a considerar es que **luego de la entrada en vigencia de la nueva ley, la situación de hecho del caso de autos, previamente contemplada en algunas situaciones puntuales (por ej., el terreno previsional), y ahora regulada bajo un nuevo prisma, existía; esto es, no estaba “consumada” o “agotada”, sino que se venía desarrollando, de manera continua, por un lapso más que importante (16 años, al menos), e incluso habiendo nacido tres hijos de esa unión**.---

Y ante ello, soy de la opinión que mal podría no considerarse el lapso anterior transcurrido, ya que la situación jurídica se encontraba *en curso, in fieri* al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley y, por ende, *pasa a ser alcanzada por esta última*. ---

Es claro que el cambio legislativo, que supone –por definición– una mejora en la regulación de la situación

jurídica, debe tender a ser de aplicación inmediata, **en tanto y en cuanto no se vulneren derecho de terceros, o se afecte el orden público.** ---

Y por el sólo hecho de considerar que el plazo mínimo de dos años debe computarse desde un momento anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley, ello no significa lisa y llana aplicación retroactiva de esta última. ---

Entra aquí a tallar lo establecido en el art. 2 del CCyC antes citado: las finalidades de la nueva ley, y los principios y valores jurídicos en juego, no pueden sino orientar la solución del problema de la manera en que lo postulo.

Además, existe otro elemento que es también determinante: **ambas partes piden les sea aplicado el régimen de la nueva ley, no existe discusión entre ellas.** Y si bien pareciera que en la problemática vinculada al art. 7 del CCyC la autonomía de la voluntad no tendría cabida, creo que **pueden predicarse situaciones excepcionales donde cabe postular lo contrario.** Es que, ante la unanimidad de las partes al respecto (en un caso muy opinable, como es el de autos), no se vislumbra cuál sería la afectación de los derechos de terceros o del orden público ante la invocación a su favor (por ambos, reitero), de un régimen legal que ofrece no sólo muchas certezas (en comparación con lo anterior), sino además mayor protección a la familia, y a los derechos que de ello se derivan.---

11.- Todo lo señalado me lleva a considerar que cabe calificar la relación entre las partes como “Unión Convivencial”, por aplicación inmediata de la nueva regulación, en función de lo establecido en el art. 7 del CCyC.---

d.- El problema de la competencia en materia de Uniones Convivenciales. La cuestión en el caso de autos. -

--

1.- El órgano jurisdiccional tiene delimitado su desempeño funcional dentro del ámbito de aplicación de la ley procesal. Las reglas de competencia judicial son coordinadas con la organización de los distintos tribunales en función del territorio y de la materia. ARAZI cuando se refiere a la competencia en razón de la materia expresa “...dentro de una misma circunscripción judicial existen jueces de distintos fueros (civil, comercial, del trabajo, penaletc.); las leyes sobre organización de los tribunales indican en cada caso qué juez deberá entender en razón de la materia del litigio.” (Cfr. ARAZI Roland “Derecho Procesal Civil y Comercial” Tomo I pag. 55

Segunda edición Actualizada- Ed. Rubinza Culzoni año 2004).---

En el caso en concreto, de acuerdo lo expresado supra, el objeto del proceso se trata de cuestiones vinculadas a la unión convivencial, que conlleva **compensación económica entre otras cuestiones** y en donde las partes voluntariamente se someten a la previsión del CCyC (arts. 509 a 528 del CCyC). ---

Estas normas regulan expresamente las uniones convivenciales y forman parte del Libro Segundo del CCyC que refiere a RELACIONES DE FAMILIA. --

2.- A su vez, en particular ese libro regula distintos institutos, a saber: el Título I Matrimonio; Título II Régimen Patrimonial del Matrimonio; Título III Uniones convivenciales; Título IV Parentesco; Título V Filiación; Título VI Adopción; Título VII Responsabilidad Parental y Título VIII Procesos de Familia.---

Asimismo, ley procesal del fuero de familia de reciente sanción (9/2016) cuando refiere a la **competencia material** explícita en el art. 16 antes citado, que *“Los Tribunales de Familia conocen en las siguientes causas: 1) Matrimonio: oposición a la celebración. Disenso y dispensa. Alimentos. Autorizaciones para disponer bienes. Nulidad. Separación judicial de bienes; 2) Divorcio: efectos personales. Liquidación del régimen patrimonial del matrimonio. Compensaciones económicas; 3) Uniones convivenciales: efectos personales. Pactos. Compensaciones económicas”*.---

3.- De la conjunción de la regulación del Derecho Sustancial y del Derecho Procesal actual, considero que el suscripto no puede ser competente como refiere el Juez de Familia de 1ra Nominación.---

- En primer lugar, porque la competencia material es **improrrogable**. La competencia material constituye una cuestión de orden público y como tal hay una cuestión superior en juego, es improrrogable (art. 1 del CPCC).---

Y debe recordarse que en el caso de autos se pidió la asignación de “compensación económica” por ambas partes, lo que se encuentra claramente explicitado en la ley como de competencia exclusiva del Fuero de Familia (aunque con carácter de excepcional, de acuerdo a una interpretación exegética).---

Si bien el Ministerio Público Fiscal del Fuero Civil refiere a antecedentes del Excmo. Tribunal Superior de Justicia para afirmar que corresponde la competencia del suscripto por tratarse una cuestión patrimonial que excede el Fuero de Familia, es claro que ello lo fue en el marco de otra regulación sustancial y procesal, la anterior. Y a partir de la reforma de la Ley sustantiva el criterio hasta aquí imperante debe ser modificado.---

Entiendo que no es adecuado considerar de manera mecánica e invariable que el Fuero de Familia se ocupa de los aspectos personales o extrapatrimoniales, y excepcionalmente de los de índole patrimonial, si bien es lo que de manera explícita se consagra en el art. 15 inc. “2” de la ley 10.305. **Deben analizarse las situaciones que se presentan en casos concretos, ya que una solución exegética podría colisionar con otros de los principios establecidos en el mismo artículo, cuales son el de la Tutela Judicial Efectiva (inc. “1”), Inmediación (inc. “5”) y Economía Procesal (inc. “6”).---**

Es que, en caso de conflicto, deben primar las reglas y principios procesales establecidos en el Cód. Civil y Comercial (arts. 705 a 723), pues éstos constituyen la base sobre la cual debe edificarse la construcción de las normas procesales y procedimentales provinciales. Y no es dudoso afirmar que la interpretación debe ser en favor de la solución que tutele los principios que iluminan el nuevo Derecho de Familia que se ha consagrado en el Cód. Civil y Comercial.---

4.- En este orden de ideas, resultan sumamente reveladoras las consideraciones de la Comisión Redactora del Anteproyecto del CCyC, en los “Fundamentos” que lo acompañaron. ---

Allí se indica cuáles fueron los aspectos valorativos que lo caracterizan y, en lo que ahora interesa, cabe consignar como un elemento determinante –en general- la **constitucionalización del derecho privado, y lo que los autores denominan “Código para una sociedad multicultural”**. Respecto a esto último, indican que “**en materia de familia se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar**. En ese sentido, se incorporan normas relativas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación in vitro; en el régimen legal de las personas menores de edad también se receptan muchas novedades como consecuencia de los tratados internacionales; en materia de matrimonio, se regulan los efectos del sistema igualitario ya receptado por el legislador y la posibilidad de optar por un régimen patrimonial; también se regulan las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente en la Argentina. Ello no significa promover determinadas conductas o una decisión valorativa respecto de algunas de ellas. De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender”.---

En específica referencia al **Proceso de Familia**, señala la Comisión que “*se cita, en primer lugar, el principio de*

tutela judicial efectiva, que comprende el acceso a la justicia, el de economía y el de celeridad procesal, recogiendo así el valor y entidad que se otorga a este principio en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia en condiciones de vulnerabilidad, todo en relación directa con los principios de inmediatez, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad y oralidad. Se afirma la especialidad del fuero de familia y la consecuente necesidad de que los tribunales estén conformados con equipo multidisciplinario; se reitera la aplicación obligatoria del principio del interés superior del niño en todo proceso en que estén involucrados niños, niñas y adolescentes... Se regulan las reglas de competencia relativa a diferentes procesos de familia, entre otros: procesos en los que se deciden de modo principal derechos de niños, niñas y adolescentes (guarda, custodia, régimen de comunicación y alimentos); derivadas de las uniones convivenciales; los alimentos entre cónyuges y las acciones de filiación cuando involucra personas mayores de edad... Se regulan las medidas provisionales de carácter personal y patrimonial, en el marco del proceso de divorcio y de nulidad de matrimonio, o incluso antes de iniciarse, en razón de urgencia. Se extiende la posibilidad del dictado de medidas provisionales a los casos de uniones convivenciales, si ello correspondiere” (los resaltados me pertenecen).---

5.- Puede observarse que **en momento alguno se consagra, en la norma de fondo, la “extrapatrimonialidad” como una característica esencial de los procesos de familia, que defina –entre otras cosas- la competencia de los jueces especializados.** De hecho, en el art. 718, que específicamente se refiere a las reglas de competencia para las uniones convivenciales, se dispone: **“en los conflictos derivados de las uniones convivenciales, es competente el juez del último domicilio convivencial o del demandado a elección del actor”.** ---

Puede observarse **claramente** que la norma del CCyC no dispone en los conflictos “de naturaleza extrapatrimonial”, sino que **no distingue, lo que es lógico: sea cual sea la naturaleza del conflicto, si se trata (en el caso) de una unión convivencial, es el Juez de Familia, y sólo él, quien debe entender en la cuestión,** aún cuando sea de naturaleza exclusivamente patrimonial.---

No existe, en esta parte del CCyC, una sola norma que delimite la competencia de los jueces especializados a cuestiones extrapatrimoniales, y patrimoniales por excepción; ni siquiera en el art. 706 que consagra los

principios generales de los procesos de familia, en donde se indica que ellos son “tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente”. Incluso, en el art. 709 se establece que “**el impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces**”, lo que **revela a las claras que el legislador nacional ha querido concentrar ante un mismo juez todas las cuestiones jurídicas derivadas de las relaciones familiares.** ---

Estos aspectos valorativos permiten concluir que la visión actual es más inclusiva, igualitaria y que se pretende **la tutela judicial efectiva** al momento que el justiciable recurre al órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos. Es así que la inmediatez y el principio de concentración más un tema de especificidad jurídica permite un mejor ejercicio de la judicatura por parte del juez de Familia y, en definitiva, **brindar soluciones eficaces a los ciudadanos.**---

Es significativo el valor que tienen en esta etapa los principios procesales emergentes de la ley de fondo, por cuanto constituyen una herramienta válida para encontrar el modo más seguro en la aplicación del derecho sustancial haciendo uso del andamiaje existente en los Códigos de Forma. Doctrina autoriza expresa: “los principios generales del proceso civil, que han dejado de ser una suerte de rezos laicos que se musitan sin mayor convicción acerca de si serán oídos, para transformarse en verdaderas y sonoras herramientas normativas con aptitud para dar respuestas jurisdiccionales concretas (Cfr. Peyrano, Jorge W. “De los principios procesales civiles”, LA LEY 26/04/2017, 26/04/2017, Cita Online: AR/DOC/1016/2017).---

6.- A la luz de todo lo indicado, es claro que el legislador cordobés **ha introducido una limitación en la competencia que no se encuentra consagrada en el Cód. Civil y Comercial.** Ello, de cara a una normativa de naturaleza procesal contenida en el Código de Fondo que tiene **vocación expansiva**, en el sentido de que pretende abarcar todos los múltiples aspectos de las relaciones familiares, en donde las cuestiones patrimoniales y extrapatrimoniales se encuentran –las más de las veces- íntimamente vinculadas, y se influyen mutuamente.---

Se ha señalado, a mi entender con razón, que ante las diversas maneras de organización que tienen los distintos Poderes Judiciales de las Provincias, “las directrices del Código de fondo echarán luz sobre **el similar criterio**

que debe presidir el tratamiento del conflicto de familia llevado a los estrados de la justicia. En este punto, por tanto, el Código es novedoso pues fija de manera sistematizada las pautas que han de regir el procedimiento de familia; reconoce de esa manera la existencia de un Derecho Procesal especial, cuya autonomía científica y legislativa ya no se discute, aplicable en todo el territorio de la Nación... En efecto, **el Derecho sustancial familiar requiere que se respeten las directivas que se fijan como patrones ineludibles que se deben seguir en el proceso**” (FERREYRA DE DE LA RÚA, Angelina – BERTOLDI DE FOURCADE, María Virginia – DE LOS SANTOS, MABEL, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída – HERRERA, Marisa – LLOVERAS, Nora --Directoras--, “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, T. IV, p. 425; los resaltados me pertenecen).---

Y ante ello, es claro que una limitación del tenor del art. 15 inc. “2” de la Ley 10.305 contraría dichos principios y tan claras directivas.---

Sin embargo, y sin perjuicio de la dudosa validez constitucional de la norma, lo cierto es que **la cuestión de competencia que se ventila en el caso de autos no puede ser resuelta únicamente a la luz de una interpretación literal de lo establecido en la ley provincial, pues ello claramente contraría el criterio hermenéutico establecido en el art. 2 del CCyC, en función de todas las aristas que existen en esta particular situación.---**

Es que, como ya lo indiqué antes, no se trata solamente aquí de distribuir bienes entre dos ex convivientes, sino también de determinar si corresponde o no asignarles la compensación económica que cada uno solicita. ---

7.- Ello, en definitiva, provoca la imperiosa necesidad de que sea un solo juez quien resuelva la **totalidad** de la problemática, pues se encuentran inescindiblemente unidas e, incluso, pueden eventualmente tener incidencia en otras cuestiones de tipo patrimonial (por ej., la capacidad económica para determinar la prestación alimentaria para los hijos), o incluso proyectarse hacia aspectos personales que tengan alguna relación o dependan de la capacidad económica de las partes para abordarlas (por ej., una condena en costas en una cuestión de naturaleza extrapatrimonial, necesidad de efectuar ciertas erogaciones para determinados fines, etc., etc., etc.).---

En definitiva, la reciente reforma del derecho privado, que ha buscado dar respuestas a muchas inquietudes y

conflictos de intereses jurídicos de la sociedad a la luz de una **nueva realidad y frente a un cambio de valores sociales trascendente**, no puede apegarse a criterios ortodoxos y poco prácticos, sino por el contrario el proceso debe coadyuvar a la concreción **efectiva** de las nuevas Instituciones para que funcionen como un engranaje sincronizado, perfecto y tutelar.---

Nada mejor ni más conveniente, pues, que sea el juez natural del proceso de familia que intervino en la cuestión personal (pues es por demás evidente que se ventilan cuestiones de dicha índole en los autos “**JEIJI, JORGE JUAN EDUARDO Y OTRO – SOLICITA HOMOLOGACIÓN – EXPTE. N° 2819131 –cfr. fs. 40-**, y ello fue lo que motivó que la acción iniciada por el Sr. JEIJI en contra de la Sra. PINO fuera remitida por el Juzgado de Familia de 4° Nominación al Juzgado de Familia de 1° Nominación) y que conoce las circunstancias de vida de los integrantes de la familia, sea el que resuelva las diversas cuestiones que se ventilan en la presente causa.---

5.- CONCLUSIÓN. En función de todo lo indicado hasta aquí, entiendo que la competencia material para entender en esta causa corresponde al Sr. Juez de Familia de 1° Nominación de esta Ciudad. Por ende, no corresponde avocarme en la presente causa y, en consecuencia, remitirla al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a fin de que resuelva la contienda negativa de competencia que se ha suscitado, en razón de lo establecido en los arts. 15 y 11 a 14 del CPCC.---

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, sus concordantes y correlativas, ---

RESUELVO: No avocarme a la presente causa, y remitirla al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a fin de que resuelva la contienda negativa de competencia que se ha suscitado. Notifíquese de oficio.

OSSOLA, Federico Alejandro
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA